



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 005-2008-PCNM

Lima, 31 de enero de 2008

## VISTO:

El escrito presentado el 27 de diciembre 2007, mediante el cual el doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 110-2007-PCNM del 25 de octubre 2007 que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial del Santa; con el informe oído en audiencia pública.

## CONSIDERANDO:

### **Fundamentos del recurso**

**Primero:** El doctor Vásquez Paulo sustenta su recurso en la existencia de afectación al debido proceso argumentando: 1) que no se habría valorado la prueba en su conjunto por cuanto frente a las pocas deficiencias demostradas en sus dictámenes y en la entrevista personal, no se habría valorado la celeridad y producción observada durante su desempeño funcional, y que frente a su desaprobación en el referéndum del Colegio de Abogados existen dos reconocimientos emitidos por las Municipalidades de Coshco y del Santa, respectivamente, y una del Obispo de Chimbote, que a su consideración representa a toda la comunidad; 2) que la resolución de no ratificación se sustenta en quejas y denuncias formales y de participación ciudadana, y que el Consejo al tener en cuenta las 46 quejas o denuncias en su contra se ha revivido denuncias archivadas; 3) que en otros casos de ratificación pese a que los magistrados registran medidas disciplinarias y tener en retardo en los procesos, se los ha ratificado, por lo que considera se afecta el principio de igualdad; y 4) en lo demás, cuestiona cada uno de los rubros por los cuales considera no fue ratificado.

### **Finalidad del recurso extraordinario**

**Segundo:** De conformidad con el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

**Tercero:** Al respecto, es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo evalúa la **conducta e idoneidad** en el desempeño del cargo, considerando los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, entre otros factores; de manera que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de

todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

**Cuarto:** En ese sentido, es necesario precisar que las razones sustanciales por las que el Consejo Nacional de la Magistratura decidió, por mayoría, no renovar la confianza al magistrado Jorge Adalberto Vásquez Paulo, son las que sucintamente se hicieron constar en el *considerando décimo cuarto* de la resolución recurrida; puntualizándose, asimismo, que las demás informaciones consignadas en la resolución y las que obran en el expediente no enervan en modo alguno la decisión adoptada, puesto que existen razones suficientes que determinan que el magistrado no satisface las exigencias de conducta e idoneidad necesarias para su continuidad en el cargo.

#### **Análisis de la argumentación que sustenta el recurso**

**Quinto:** Respecto al primer cuestionamiento, en el sentido que no se habría valorado la prueba en su conjunto, cabe señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad de los magistrados en base a los indicadores y parámetros que establecen la Ley y el Reglamento, y atendiendo a los diversos elementos de juicio que sobre ellos aparezcan del proceso; en tal sentido resultan inexactas las afirmaciones del recurrente de que existan pocas deficiencias en sus dictámenes, pues como está plasmado en el *considerando duodécimo* de la resolución impugnada, de 14 dictámenes presentados más del 50% de ellos resultan deficientes; y en cuanto a la celeridad y producción demostrada, esta es evaluado de manera conjunta con los demás indicadores como calidad de los dictámenes, ya que por sí sola resulta insuficiente para apreciar la idoneidad del magistrado en el ejercicio del cargo desempeñado; por lo demás, en cuanto a la producción del evaluado, en la misma resolución se dejó constancia que entre la información remitida por el Ministerio Público y la que obra en los archivos del Consejo no hay coherencia, encontrándose además incompleta, lo cual no permite obtener una calificación precisa de ese rubro; asimismo, del considerando octavo aparece que sí se tomó en cuenta los escritos de participación ciudadana remitidos por el Obispo de Chimbote y de los Alcaldes de las Municipalidades de Coishco y del Santa, los cuales son valorados conjuntamente con los demás elementos de evaluación; en tal sentido, debe desestimarse los cuestionamientos en estos extremos.

**Sexto:** En cuanto a la afirmación de que la resolución de no ratificación se sustenta en quejas y denuncias formales y que se ha revivido denuncias archivadas; es del caso señalar, en principio, que si bien en la resolución se hace referencia a un número de quejas y denuncias archivadas y en trámite, en razón de que se trata de una información objetiva que aparece del expediente, estas no han sido consideradas como factor determinante para la decisión adoptada, por tanto no se afecta al recurrente en sus derechos; situación distinta ocurre con las medidas disciplinarias que le fueron impuestas al magistrado, debido a que constituyen un indicador objetivo acerca de la conducta desarrollada durante el periodo de evaluación, lo que de ningún modo implica revivir proceso fenecidos o imponer una nueva sanción, toda vez que el proceso de evaluación y ratificación carece de esa naturaleza, tal como se deriva del artículo 30° *cuarto párrafo* de la Ley N° 26397.

Asimismo, es preciso recordar que la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados es integral, comprendiendo los antecedentes acumulados durante el periodo sujeto a evaluación, por lo que no es posible soslayar las medidas disciplinarias aún cuando hayan sido rehabilitadas, por cuanto se vaciaría de contenido al mandato constitucional previsto en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Política del Perú, de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles, ya que si para estos efectos se considerara la rehabilitación, que por disposición del artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial opera al año de cumplida la sanción, la evaluación se reduciría al último año en cuanto a la conducta del evaluado, lo cual no sólo es contrario al citado mandato constitucional, sino contraproducente a los efectos de una adecuada e integral evaluación de la función que ejercen los magistrados.

**Sétimo:** Respecto a la supuesta violación del principio de igualdad con relación a procesos de evaluación y ratificación de otros magistrados que resultaron ratificados, pese a tener medidas disciplinarias y deficiencias en su producción; cabe indicar que cada magistrado es evaluado de manera integral en su conducta e idoneidad teniendo en cuenta los parámetros e indicadores preestablecidos pero con las particularidades que muestra cada caso, adoptándose la decisión en base a la apreciación conjunta de los elementos objetivos que conforman dicha evaluación integral y no en base a uno de ellos; por tanto, lo sostenido por el magistrado recurrente carece de sustento toda vez que su caso presenta diferencias claras y evidentes respecto de los otros magistrados que menciona, así se tiene que el referido magistrado no sólo registra las medidas disciplinarias de amonestación que le fueron impuestas, sino también evidencia serias deficiencias en la calidad de sus dictámenes, la cual es parte esencial de su labor como Fiscal, y que se concatena con su escasa capacitación y actualización jurídicas e insuficiencia de conocimientos evidenciada en la entrevista personal, lo que conlleva la disconformidad expresada el gremio de abogados del lugar; aspectos que por el contrario no caracterizan la situación de los otros magistrados mencionados motivo por el cual se les renovó la confianza en el cargo que desempeñan; en tal sentido, resulta infundado el cuestionamiento planteado en este extremo.

**Octavo:** Sobre los demás cuestionamientos el magistrado analiza cada uno de los rubros que supuestamente no fueron bien evaluados por el Consejo, por lo que al respecto es pertinente señalar que el recurso extraordinario no tiene por finalidad que el Pleno del Consejo efectúe una nueva evaluación del magistrado, sino que se circunscribe a determinar la existencia de posibles vicios de afectación al debido proceso, lo que no ha sido acreditado en este caso, por lo que la pretensión de la recurrente para que en algunos casos se haga un nuevo examen de cada uno de los indicadores de evaluación no puede ser estimada.

**Noveno:** No habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso de extraordinario interpuesto por el doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo, deviene en infundado.

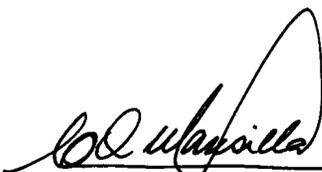
Estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 31 de enero del año en curso, por mayoría de los Consejeros intervinientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias;

### **SE RESUELVE:**

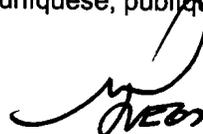
**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo contra la Resolución N° 110-2007-PCNM, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial del Santa.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

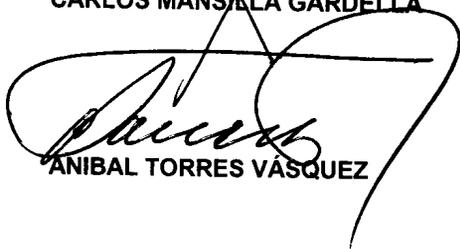
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



CARLOS MANSILLA GARDELLA



EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ



LUIS EDMUNDO PÉREZ BARDALES



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS CONSEJEROS FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO Y EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS, SON LOS SIGUIENTES:**

Por los mismos argumentos sostenidos en nuestro voto porque se renueve la confianza al doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo y se le ratifique en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Santa, Distrito Judicial del Santa, en los que señalamos los fundamentos por los cuales dicho magistrado, a nuestro parecer, ha satisfecho las exigencias mínimas respecto a su conducta e idoneidad, **NUESTRO VOTO** es porque se declare fundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo.

**FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO**

**EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS**